



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-161/2023

**PARTE ACTORA: LORENZO
GÓMEZ GÓMEZ Y OTRAS
PERSONAS²**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN**

**COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Lorenzo Gómez Gómez y otras personas³ por propio derecho y ostentándose como residentes de diversos centros de población del municipio de Las Choapas, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia de once de mayo del año en curso,

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² Los nombres se precisan en el anexo 1 de la presente sentencia.

³ En adelante se les podrá referir como parte actora o promoventes.

emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente TEV-JDC-27/2023, que desechó de plano la demanda presentada por los promovente de aquella instancia local, mediante la cual controvertían la omisión del Ayuntamiento del referido municipio de emitir la convocatoria para elegir agentes y subagentes municipales para el periodo 2022- 2026, en sus respectivas comunidades.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Compareciente	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	3
R E S U E L V E	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó por extemporánea la demanda local, a partir de que identificó correctamente el acto reclamado y, del análisis probatorio, arribó a la conclusión de que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir la exclusión de sus comunidades en el proceso electivo de autoridades auxiliares del municipio de Las Choapas, lo cual no realizó oportunamente.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV por sus siglas.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de la convocatoria por el Ayuntamiento.** En sesión de cabildo ordinaria del diecinueve de enero de dos mil veintidós, se aprobó la convocatoria para la elección de dieciséis agentes y subagentes municipales para el periodo 2022-2026, del municipio de las Choapas, por lo que fue remitida al Congreso del Estado de Veracruz.
- 2. Modificación de la convocatoria.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó la propuesta de modificación de la convocatoria antes referida, en lo relativo a la fecha de la elección.
- 3. Aprobación de la Convocatoria por el Congreso del Estado.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se publicó a través de la Gaceta Legislativa número 19, el dictamen con proyecto de acuerdo por el que se aprueban los procedimientos de elección de agentes y subagentes municipales, emitido por la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales del Congreso del Estado; incluyéndose, entre estos, a la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.
- 4. Publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se publicó el número extraordinario 082 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, que contiene el Acuerdo que aprueba los procedimientos de la elección de

agentes y subagentes municipales que fungirán durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2026, entre ellos, los señalados en la convocatoria aprobada por el ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

5. Elección. Conforme a la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales del municipio de Las Choapas, Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevaron las elecciones en las localidades pertenecientes a dicho Municipio.

6. Toma de protesta. El uno de mayo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento responsable tomó protesta de Ley como agentes y subagentes municipales a las fórmulas ganadoras.

7. Juicio de la ciudadanía local. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,⁵ Lorenzo Gómez Gómez y otras personas promovieron medio de impugnación ante el Tribunal local en contra del ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, ante la omisión de emitir la convocatoria para elegir a sus agentes y subagentes municipales para el periodo 2022-2026, en sus respectivas comunidades.

8. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-27/2023 del índice del Tribunal local.

9. Resolución emitida en el TEV-JDC-27/2023. El once de mayo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación determinando desechar de plano la demanda ante la extemporaneidad en su presentación.

⁵ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁶

10. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-161/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

15. La aplicación de la ley general de medios se justifica porque la demanda se presentó el doce de mayo del presente año, por lo que acorde con el Acuerdo General 1/2023¹⁰ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral es dicha Ley la que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁹ En adelante se podrá citar como ley general de medios.

¹⁰ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

18. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley general de medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el once de mayo de dos mil veintitrés y notificada a la actora personalmente el quince siguiente.¹¹ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo.

19. En ese sentido, si la demanda se presentó el diecinueve de mayo del presente año, resulta evidente su oportunidad.

20. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por propio derecho y en su calidad de ciudadanos(as) con residencia en diversos centros de población del municipio de Las Choapas, Veracruz. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

¹¹ Cédula y razón de notificación personal consultables a foja 545 y 546 del cuaderno accesorio único, del juicio en que se actúa.

21. Dicho lo anterior, cuentan con interés jurídico porque aducen que la resolución que controvierten resulta contraria a derecho además de generales una afectación en su esfera de derechos.

22. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

23. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas, como lo indica el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Compareciente

25. El ciudadano Gilberto Solís Díaz, en su carácter de apoderado legal, pretende comparecer en nombre de los integrantes del Cabildo del ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, e indica que a estos últimos les corresponde el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

26. Empero, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley general de medios, no ha lugar a tenerlo como tercero interesado, debido a que el Ayuntamiento referido tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local y, por lo mismo, le resulta aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹²

27. Pues dicho criterio jurídico aplica para las que tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, bien quieran posteriormente acudir como parte actora o como parte tercera interesada; además, en el presente asunto lo que se tutela en la cadena impugnativa son los derechos político-electorales, y estos no están en la esfera de los integrantes del Ayuntamiento porque el tema es la convocatoria de agentes y subagentes municipales, para el periodo 2022- 2026.

28. Por tanto, si el Ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable, ahora no cuenta con un interés legítimo en la causa que pudiera derivar de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora.

29. De ahí que, **no ha lugar** a reconocer el carácter de tercero interesado a los integrantes del Ayuntamiento, a través de Gilberto Solis Díaz.

CUARTO. Estudio de fondo

30. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que le desechó por extemporánea su demanda local, para el efecto de que se analice el fondo de la controversia.

31. Al respecto, expone como motivos de agravio que el Tribunal local

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

vulneró el principio lógico de petición de principio porque sustentó la improcedencia del juicio en un argumento que está íntimamente relacionado con el fondo del asunto.

32. Esto, porque la materia controvertida fue la omisión del ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, quien no ha convocado a elecciones en sus comunidades. Por lo que estiman que, la autoridad responsable debió analizar el fondo del asunto, porque la omisión reclamada es de tracto sucesivo y se continúa actualizando hasta la fecha.

33. Arguye que fue incorrecta la decisión de desechar la demanda sobre la base de un acto positivo que en ningún momento fue planteado, esto, en cuanto el Tribunal local observó de esa demanda local que los mismos promoventes reconocieron la fecha en que la Comisión Permanente sancionó los procesos electivos y que existió la respectiva publicación en la Gaceta Oficial; pues a decir de la parte actora, las referencias a los actos emitidos por el Congreso del Estado no eran un reconocimiento de la existencia del acto, sino que se expuso con intención de contextualizar el asunto.

34. También indica que la autoridad responsable erró en su afirmación respecto a que sí se llevó a cabo la emisión de la convocatoria, pues lo cierto es que materialmente no se suscitó la elección, razón por la cual sigue subsistiendo su pretensión.

35. Así, considera que el Tribunal local no identificó la verdadera intención de la demanda local, ni suplió la deficiencia de los agravios, lo cual, en su estima, llevó a la conclusión incorrecta respecto al cómputo del plazo para promover, cuando el acto era una omisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

36. De ahí que, en su estima, no debió tenerse por actualizada la causal prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

37. Al respecto, tales planteamientos son **infundados**.

38. Tal calificativa se debe a que, si bien la parte actora señaló en la instancia local como acto reclamado la presunta omisión de emitir la respectiva convocatoria para elegir a agentes y subagentes del ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, para fungir en el periodo 2022-2026; lo cierto es que **el verdadero reclamo consistió en la exclusión de sus comunidades en el proceso electivo de agentes y subagentes municipales ante su cambio de categoría administrativa**.

39. Esto debido a que los actores hicieron patente que no se incorporaron a ciento cuarenta y seis (146) subagentes municipales y dos (2) agentes municipales en la elección de autoridades auxiliares, tal y como expusieron en la demanda local, en la cual se precisó lo siguiente:

(...)

4. El H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz (sic) en su justificación (sic) en voz propia de la presidenta municipal Mariela Hernández García externó en distintos medios de comunicación, que el cabildo había tomado la decisión de desaparecer a esas 146 rancherías, entre las que se encuentran las de los comparecientes, porque según ya no cumplían con el requisito que marca el artículo 10 fracciones III, IV y 11 fracción; (sic) IV de la ley orgánica del municipio libre (sic), sin previamente ser escuchados o sin ningún estudio demográfico, antropológico o técnico censal.

Por tanto, la decisión propia y del cabildo cambió las categorías de rancherías a caseríos para así nombrar en algunos caseríos a comisarios municipales; en lo que respecta a las congregaciones donde omitió en su convocatoria a 2, también los cambió de categoría y los rebajó a rancherías, lo acontecido y publicado en su convocatoria del día 24 de febrero del presente año.

(...)

CONCEPTO DEL AGRAVIO, (sic)

1. Consideramos nos causa agravio el hecho de que hasta la fecha no existe convocatoria para elegir a 146 subagentes municipales y 2 agentes municipales, entre ellos los que denunciarnos ante este Tribunal Electoral: quedándonos en un estado de indefensión; sin autoridad que nos represente sobre todo ante dependencias como el Registro Agrario Nacional (RAN), donde a través de la Procuraduría Agraria tenemos que hacer trámites para la regularización de la tenencia de la tierra; además no tenemos quien nos pueda expedir constancias para alguna dependencia de los 3 niveles de gobierno; ni quien promueva (sic) se establezcan servicios públicos para la comunidad; de igual manera (sic), no tenemos quien resguarde el orden público; vigilar la precepto (sic) de la enseñanza obligatoria para nuestros hijos (as); quien de parte alguna autoridad en caso de alguna calamidad; entre otras facultades acéfalas por falta de un subagente o agente municipal.

(...)

4. La violación por parte de la presidenta municipal de los artículos 33, 34 y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XIV, 39 Fracción XVII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque indebidamente la presidenta municipal suprimió la denominación de cambio de categoría y denominación de los centros de población, sin ser consultados previamente, amén de que a quien corresponde crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que la integren es al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente y no así de facto a la presidenta municipal.

(...)

40. Así, de lo anterior es posible advertir que la parte actora sí reclamó la exclusión de sus comunidades de los procesos electivos de autoridades auxiliares ante el cambio de categorías, lo cual, en su estima, le deparó una serie de violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía que habita en dichas comunidades, tales como los de votar y ser votado.

41. Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que tratándose de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

42. Dicho razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹³

43. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la autoridad responsable atendió correctamente la verdadera intención de los actores y fijó de manera acertada el acto reclamado.

44. Pues, aunque en la demanda local los actores señalaron que se dolían de una presunta omisión de emitir la convocatoria para elegir a autoridades auxiliares, como se indicó, el autentico reclamo se sustentó en la premisa de que las rancherías y congregaciones que representan fueron excluidas de dichas convocatorias al no contra con la calidad de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

las demarcaciones administrativas que caracterizan a las agencias y subagencias municipales.

45. Por tanto, es posible concluir que los actores parten de una premisa errónea al no distinguir entre la exclusión de sus comunidades en la referida convocatoria debido al cambio de categoría y la omisión de emitir la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales en el ayuntamiento de Las Choapas, pues la primera es la causa que realmente le podría haber deparado un perjuicio.

46. Así, a partir de entender esta circunstancia, la autoridad responsable tomó en cuenta la causa del perjuicio como punto de partida para llevar a cabo el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación local, y no el efecto, el cual consistía en la mera omisión de emitir la convocatoria.

47. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda local y del examen del bagaje probatorio se advierte que, como bien lo concluyó el Tribunal local, la impugnación estatal se presentó fuera de tiempo.

48. Ello debido a que la parte actora reconoció en su demanda de manera expresa que tenía conocimiento de la exclusión de sus comunidades de los procesos electivos de autoridades auxiliares ante el cambio de categorías, con mucha antelación a la presentación de su medio de impugnación estatal; pues acudieron con la presidenta municipal a externar su inconformidad de esa exclusión, indicando que, al confiar en su buena disposición, **transcurrieron los meses de dos mil veintidós.**

49. Luego, si bien no se señala una fecha concreta en la que acudieron con la funcionaria pública municipal, lo cierto es que ello se constituye



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

como un elemento a considerar en el contexto del asunto y como referente para la oportunidad, dado que es claro que, previo a iniciar el año de dos mil veintitrés, los actores ya tenían conocimiento de que sus rancherías y congregaciones habían perdido la calidad de agencias y subagencias municipales.

50. Aunado a lo anterior, se advierte que el cabildo del ayuntamiento de Las Choapas aprobó el método y la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales el diecinueve de enero de dos mil veintidós, tal y como se advierte de la copia certificada de la ACTA DE SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA No. 06/2022.¹⁴

51. Posterior a ello, tal convocatoria fue remitida al Congreso del Estado, propuesta que fue recibida el veintiuno de enero de dos mil veintidós, tal y como consta de la copia certificada del oficio 12/2022 de la misma fecha signado por el Secretario del Ayuntamiento.¹⁵

52. El catorce de febrero siguiente, el cabildo modificó la fecha de la elección a fin de no celebrarse el mismo día en que se llevaría a cabo la consulta de revocación de mandato, ello como se advierte de la copia certificada del ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA 15/2022.¹⁶

53. Convocatoria que fue publicitada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, como constan en la certificación respectiva que obra agregada a los autos.¹⁷

¹⁴ Véase foja 214 del expediente accesorio único.

¹⁵ Véase foja 213 del expediente accesorio único.

¹⁶ Véase foja 200 del expediente accesorio único.

¹⁷ Véase foja 226 del expediente accesorio único.

54. El veintiocho de febrero de la misma anualidad, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el “ACUERDO QUE APRUEBA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES, QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MAYO DE 2022 AL 30 DE ABRIL DE 2026, CONTENIDOS EN LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS DE LOS MUNICIPIOS QUE SE SEÑALAN”.¹⁸

55. Posteriormente, el cinco de abril se declaró la validez de la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2022-2026, como se advierte del ACTA DE SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA No. 26/2022.¹⁹

56. El uno de mayo de dos mil veintidós el cabildo del ayuntamiento de Las Choapas tomó protesta a los agentes y subagentes municipales electos, lo cual se corrobora del ACTA DE SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA No. 33/2022,²⁰ fecha que es acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que la duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y **no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección** de quienes deban sucederlos.

57. En ese tenor, es claro que existieron diversos momentos y actos que daban cuenta de lo acontecido respecto de la elección de agentes y subagentes municipales y, con ello, de la exclusión de algunas

¹⁸ Consultable en <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

¹⁹ Véase foja 261 del expediente accesorio único.

²⁰ Véase foja 265 del expediente accesorio único.



comunidades para participar en virtud de su cambio de categoría.

58. Esto es, la parte actora tuvo diversos momentos en los cuales pudo conocer y controvertir la circunstancia de que no fueron incorporados a la convocatoria para la elección en comento, esto es, una vez que la convocatoria fue publicada por el Ayuntamiento el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós** o cuando se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz la aprobación de los procedimientos de elección de las autoridades auxiliares el **veintiocho de febrero de ese mismo año**; actos que fueron hechos del conocimiento a la ciudadanía a través de sus respectivas publicaciones y en los cuales ya se establecía el número de agencias y subagencias que realizarían un ejercicio democrático electivo.

59. Para lo cual es dable tomar en consideración que el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado, por lo que la notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

60. Lo cual corrobora que la publicación a través de tales medios surte efectos hacia terceros de manera general.

61. En ese sentido, debe estarse al artículo 358 del Código local prevé que los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en el Código deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

62. Además, es evidente que ello aconteció mucho antes del uno de mayo de dos mil veintidós, que fue la fecha en que tomaron posesión del cargo los nuevos agentes y subagentes municipales. Esto, en virtud de que la legislación orgánica municipal establece el plazo por el cual las autoridades auxiliares salientes deben concluir su cargo —treinta de abril del año de la elección—.

63. Por lo que, conforme a las máximas de la experiencia en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible arribar a la conclusión de que la ciudadanía que cuenta con interés en sus autoridades está en conocimiento de las fechas en que se llevan a cabo los actos concernientes al proceso electivo de sus autoridades auxiliares, así como la fecha en que concluyen funciones y toman posesión las personas electas para ocupar dichos cargos.

64. En relación a ello, si la parte actora en su demanda local reconoció conocer del motivo de su reclamo en el curso de la anualidad de dos mil veintidós, la emisión y publicación de diversos actos comiciales relacionados con la renovación de autoridades auxiliares en el municipio y el hecho notorio de que tales agentes y subagentes concluyen su cargo el treinta de abril de cada cuatro años; todo ello conlleva a estimar que su reclamo ante la instancia estatal se realizó fuera de tiempo, pues acudió hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés a presentar su escrito de demanda ante la ahora autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

65. Por lo tanto, se considera que la decisión del Tribunal local de tener por extemporánea la presentación de la demanda se encuentra ajustada a derecho, precisamente, al actualizarse la causal prevista por el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, relativa a la extemporaneidad en su presentación y, por consiguiente, se **confirma** la sentencia impugnada.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, así como al compareciente en el domicilio precisado en su escrito de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes

y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO

No.	Actoras y actores SX-JDC-161/2023
1	Lorenzo Gómez Gómez
2	Gersay Ramos de la Cruz
3	Agapito Campuzano Reyes
4	Armando Morales Cruz
5	Arturo Jiménez Flores
6	Basti Soto García
7	Beatriz Pérez Pérez
8	Carlos Cortes Jiménez
9	Cruz Jiménez Pérez
10	Delfino Cortes Pérez
11	Domingo Grajales Hernández (no firma la demanda y tampoco obra credencial de elector)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

12	Erasmus Gómez Torres
13	Genaro Herbert Pérez
14	Lázaro Ramírez Torres
15	Marcelino Pérez Tzanahua
16	Octavio Ramos Alvarado
17	Tomas Balcazar González
18	Baldomero Ortiz García (no obra credencial de elector)
19	José Guillermo Rodríguez Grajales
20	Martín Ixtepan Marcial
21	Gilberto Álvarez Castellanos
22	Neibi Morales Diaz
23	Concepción Sánchez Rosique
24	Leonisio Loida Hernández
25	Miguel López Hernández
26	José Luis Solís Gaspar
27	Benjamín Martínez Tolentino
28	Tito Sandoval Oloarte
29	Octaviano Ramos Ramos
30	Noé Pérez Reyes
31	Alejandro Cruz Cruz
32	Felicito López de la Cruz
33	Florichel Moreno López
34	Mario González Chacón
35	Miguel Ángel Moreno Sánchez
36	Narcizo Jiménez Martínez
37	Patricia Flores Ricardez
38	Ranulfo Aguirre Concepción
39	Silverio Gómez Montiel
40	Simion Sánchez Sánchez
41	Néstor Torres Aburto

SX-JDC-161/2023

42	Mariano Hernández Díaz
43	Abiud Rivera López
44	Adolfo Díaz Aguilar
45	Alfonso Romero Badillo
46	Bartolo Hernández Moreno
47	Javier Cristóbal Pérez
48	Dulce María Quezada Quezada
49	Flor María Flores Córdova
50	Leticia Cabrera Lara
51	Martín González Díaz
52	Ramón Aguilar Mendoza
53	Ramón Cruz Gómez
54	Salvador Montiel González
55	Tomas Morales García
56	Alfredo López Sánchez
57	Narcizo Jiménez Martínez
58	Renato Aguilera Sosa
59	Henoch Juárez Olan
60	Rigoberto Pastrana Ruíz
61	José Alfredo Reyes Córdova
62	Fermín Vargas Aquino
63	Héctor Antonio Amador Ramos

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.